

105363

63

1-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Poder Judicial  
CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LOS JUZGADOS  
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

27 AGO 2013

No. DE FOLIO: 7

HORA: 3:03 p.m. RECIBE: HH

**SEÑOR****JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)****E. S. D.**

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| <b>Ref.:</b>     | Proceso De Sucesión Intestada.    |
| <b>Radicado:</b> | No. 2013-00228-00                 |
| <b>Causante:</b> | INOCENCIA PETRONILA CÓRDOBA PITRE |

**MARIA TERESA VIDES GUERRA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en representación de la Señora **CLAUDIA ELENA COBO DE HERNANDEZ**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, proceda Usted a efectuar las siguientes:

### **DECLARACIONES**

- 1º)** Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso de Sucesión Intestada, a partir del auto adiado 20 de marzo de 2013, mediante el cual procedió a declarar abierta la sucesión de la señora de INOCENCIA PETRONILA CÓRDOBA PITRE.
- 2º)** Que las cosas vuelvan al estado inicial, y que, por tanto, se restituya a la comunidad herencial el bien inmueble sujeto de partición, junto con los frutos percibidos o que se hubiesen podido percibir desde la partición.
- 3º)** En consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la cancelación del registro de la sentencia aprobatoria de la partición.

4º) Que se reconozca a la señora CLAUDIA ELENA COBO DE HERNANDEZ, como heredera y también titular de derechos herenciales.

5º) Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

### HECHOS

1º) Que los señores HERMES DE JESÚS COBO CÓRDOBA, JULIO RAFAEL CÓDOBA ARAGÓN Y MARIFLOR CÓRDOBA DE FERNÁNDEZ, invocaron mediante apoderado y ante su Despacho una demanda de Sucesión Intestada de Menor Cuantía, en virtud de la causante INOCENCIA PETRONILA CÓRDOBA PITRE.

2º) Que este juzgado mediante auto de fecha 20 de marzo de 2013, declaró abierta la sucesión, ordena emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, es decir herederos indeterminados, ordena el inventario y avalúo de los bienes de la masa sucesoral o de los bienes relictos de la causante, asimismo, que se reconozca como herederos de la causante a los señores HERMES DE JESÚS COBO CÓRDOBA, JULIO RAFAEL CÓDOBA ARAGÓN Y MARIFLOR CÓRDOBA DE FERNÁNDEZ.

3º) Que empero, en el numeral segundo del acápite de "Hechos" de la demanda, advierte el abogado, al despacho, que la causante procreó, además de los mencionados en el ordinal anterior, a la señora CLAUDIA COBO DE HERNANDEZ, hoy la incidentante.

4º) Que el auto que dio apertura a la sucesión, el Despacho, pese a la advertencia del apoderado de los demandantes, no ordenó la notificación ( citación o emplazamiento), como herederos determinados de las señoras CLAUDIA COBO DE

HERNANDEZ y MARITZA CORDOBA, de la causante, INOCENCIA CORDOBA PITRE.

- 5º) Que el Despacho, no designó curador ad litem a herederos determinados ni a indeterminados.
- 6º) Que el día 5 de julio de 2013, se celebró audiencia de inventarios y avalúos, a la que por supuesto la poderdante, CLAUDIA COBO CORDOBA, no asistió.
- 7º) Que finalmente, el Despacho profiere sentencia, mediante providencia del 15 de enero de 2015.
- 8º) Que la señora CLAUDIA COBO DE HERNANDEZ, constituyó apoderado judicial, sin que el Despacho le reconociera la calidad de heredera, como tampoco le reconoció personería a su apoderado para actuar.
- 5º) Que lo actuado en el proceso de la referencia, está viciado de nulidad absoluta, incurriendo en las causales que trata el numeral 9 del artículo 140 del CPC, la cual debe ser decretada por su Despacho, al no ordenar la citación de los herederos determinados mencionados por el apoderado de los demandantes.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD.**

La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 de la CP).

El Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria, M. Sustanciador, DUBERNEY GRISALES, en auto de fecha 09 de junio de 2016, dentro del radicado 2011-00030-00, señaló:

**“La causal de indebida notificación a los terceros**

Establece el artículo 140-9 del CPC, que cuando se práctica en forma indebida, valga decir no se hace en forma legal, (i) La notificación a las personas determinadas, cuando la ley ordena, que deban ser citadas como partes o como sucesores de quien es parte; o (ii) El emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas; será nula la actuación posterior que dependa de dicha comunicación, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla (Artículo 144-4º, CPC). Al respecto la jurisprudencia de la CSJ<sup>1</sup>, ha dicho:

El artículo 140, numeral 9º, erige como motivo de nulidad, la indebida notificación o emplazamiento de las personas que deben ser citadas como partes, así sean indeterminadas, causal que no otra cosa propende rescatar la posibilidad de efectivizar las garantías mínimas de defensa y contradicción, en el sentido de permitir conocer y rebatir tanto los hechos como las pretensiones, y de ejercer el legítimo derecho de impugnación.

En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”.

De acuerdo con lo expresado, la citada norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de las personas que debías notificarse o a la forma como debió hacerse.

.....

**El indebido emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas**

El emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 318 del CPC, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso y (iii) La

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

naturaleza del asunto o el juzgado que lo requiere, edicto que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en día domingo, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Luego de 15 días siguientes a la publicación se entenderá surtido. El incumplimiento de alguno de estos supuestos, genera nulidad.

De igual forma se incurre en la causal, cuando la falencia acaece al emplazar a los herederos del causante, caso en el cual, es necesario el emplazamiento de los herederos indeterminados y (i) Los herederos determinados o conocidos, cuando no hay proceso de sucesión en curso; o (ii) Los herederos reconocidos, en el juicio sucesorio; ello bajo la figura del litisconsorcio necesario del artículo 81 de nuestro ordenamiento procesal civil, es decir, conforme el artículo 318 del CPC. Aunque de conocerse el paradero de alguno de los herederos determinados debe surtirse la notificación personal.

En este punto, es propio advertir que el emplazamiento de las personas que se crean con alguno derecho (Artículo 407-6°, CPC) de manera alguna suple la falta de integración litisconsorcial que acaba de citarse (Artículo 81, CPC), pues como se ve, la calidad en que concurren unas y otras personas, es diversa, ya que los herederos (determinados e indeterminados) sustituyen como parte pasiva al causante y las personas con interés sobre el inmueble son convocadas porque así lo manda la norma, para evitar conflictos futuros sobre el predio que se disputa. Además la forma de llamarlos es diferente, aunque ambos sean mediante emplazamiento. Así lo reseña la jurisprudencia de la CSJ<sup>2</sup>:

Tratándose de un libelo frente a herederos “determinados” e “indeterminados” de una persona fallecida, así como contra “personas indeterminadas”, cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, ibídem), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento “no puede entenderse” “comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas”. De ahí que “deben ser citadas

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, Ob. cit.

*nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa”<sup>3</sup>. Sublíneas fuera de texto.*

*En suma, la omisión de alguno(s) de los requisitos (Artículos 318 o 407-6°, CPC), configura una flagrante vulneración al debido proceso, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio (Lo que casi siempre ocurre con las indeterminadas) y luego de emplazadas se les nombra curador ad litem quien carece de toda facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 140-9 del CPC y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.”*

Es claro, que dentro del proceso, cuya nulidad se pretende, el Despacho, no surtió la debida citación de los herederos determinados CORDOBA PITRE, las señoras **CLAUDIA ELENA COBO DE HERNANDEZ** y MARITZA CORDOBA, si bien el apoderado de los demandantes no señaló lugar de notificación, por lo que, al menos debía ordenar el emplazamiento de las mismas. Dentro del paginario, no se observa tal emplazamiento, ni mucho menos que se haya designado curador a las mencionadas, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de las señoras **CLAUDIA ELENA COBO DE HERNANDEZ** y MARITZA CORDOBA, al no vincularlas al proceso como heredera determinadas de CORDOBA PITRE.

### PRUEBAS

Ténganse como tal todas las actuaciones surtidas dentro del expediente judicial contentivo del proceso de sucesión intestada de la causante INOCENCIA CORDOBA PITRE, bajo el radicado No. 2013-00228-00.

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 17 de septiembre de 1996, CCXLII-408, segundo semestre.

## NOTIFICACIONES

La poderdante, **CLAUDIA ELENA COBO DE HERNANDEZ**, las recibirá en la carrera 5a No. 25<sup>a</sup>-57, barrio Santa Rosa en Valledupar. Email: m.tv.20@hotmail.com.

La suscrita apoderada, **MARIA TERESA VIDES GUERRA**, en la calle 54b No. 28-63, barrio Don Carmelo en Valledupar. Email: m.tv.20@hotmail.com

Del Honorable Juez, con toda atención,

Atentamente,

  
**MARIA TERESA VIDES GUERRA**  
C.C. 1.065.581.895 de Valledupar  
T.P. No. 276.310 del C. S. de la J.



-8-  
70

**MARIA TERESA VIDES GUERRA**  
**ABOGADA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**  
**T.P. 276.310 C.S.J.**

Señor(a)  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)  
E. S. D.

**CLAUDIA ELENA COBO DE HERNANDEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA TERESA VIDES GUERRA** mayor y residente de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.581.895 expedida en Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No 276.310 del C.S.J., para que sea mi apoderada judicial y me represente en el proceso Acción de Petición de Herencia.

Otorgo a mí apoderada las facultades conferidas por el Artículo 74 del C.G.P. y de manera especial recibir, sustituir, conciliar, allanarse, interponer recursos, renunciar, transigir y reasumir este poder, y desarrollar todas las diligencias que permite la ley.

Sírvase reconocer personería a la abogada **MARIA TERESA VIDES GUERRA**, dentro de los términos del presente mandato.

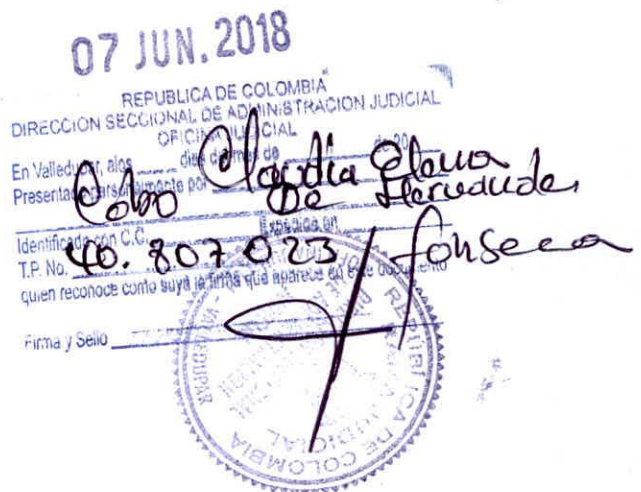
Del señor Juez atentamente;

*Claudia Elena Cobo de Hernandez*

**CLAUDIA ELENA COBO DE HERNANDEZ**  
C.C. No. 40.807.023 de Fonseca

Acepto:

*Maria Teresa Vides G.*  
**MARIA TERESA VIDES GUERRA.**  
C.C. No. 1.065.581.895, de Valledupar.  
T.P. No. 276.310. C.S. de la J.





**JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**  
Calle 6 No. 19ª -53 Barrio Arizona Valledupar – Cesar  
E-mail: [Joao\\_88\\_09@hotmail.com](mailto:Joao_88_09@hotmail.com)  
Cel. 3045936264

Doctor

**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

**JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR**

E. S. D.

**REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL.**  
**DEMANDANTE: ADRIANO MANUEL MARTÍNEZ SOLIS**  
**DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**  
**RAD.: 2000140030042018-00498-00.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 318 Y S.s. C.G.P.).**

**JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO**, mayor de edad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en esta oportunidad como apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal me permito presentar o instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad con el artículo 318 y S.s. del Código General del Proceso en contra del auto de fecha 15 de Septiembre de 2021 notificado por estado el día 16 de Septiembre de la misma anualidad, como quiera que la providencia en comento presenta algunos yerros y en aras de evitar posibles nulidades o incurrir en actuaciones que más adelanten puedan invalidar lo actuado, es necesario corregir en ésta instancia las situaciones expuestas a continuación.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

El presente recurso de reposición es procedente en éste caso a la luz de lo preceptuado en el artículo 318 y S.s. del Código General del Proceso, norma que reza textualmente lo siguiente:

#### **Código General del Proceso** **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)

(Negrilla fuera del texto original).



**JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**  
Calle 6 No. 19ª -53 Barrio Arizona Valledupar – Cesar  
E-mail: [Joao\\_88\\_09@hotmail.com](mailto:Joao_88_09@hotmail.com)  
Cel. 3045936264

De la anterior normatividad, podemos colegir con facilidad que me encuentro legitimado y dentro del término de Ley para instaurar el presente recurso.

#### **ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS:**

El despacho profirió auto de fecha 15 de Septiembre de 2021 a través del cual dio traslado de unas pruebas documentales que había solicitado el titular del despacho de manera oficiosa en audiencia celebrada el día 16 de enero de 2020, relacionando las siguientes documentos:

*“Los documentos a los que se hace referencia son:*

*1. Informe emanado por COLPENSIONES sobre el estado actual de la investigación administrativa que esa entidad inició para revocar el acto administrativo SUB 184460 de fecha 22 de enero de 2018, por medio del cual se reconoció una pensión de invalidez en favor del señor ADRIANO MANUEL MARTINEZ SOLIS identificado con cedula 12.523.319.*

*2. Declaración de firmeza y dictamen No. 12523319-1304 de fecha 13 de diciembre de 2018 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.”*

Omitiendo relacionar dentro de esos documentos (pruebas oficiosas) el DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, documento que fue aportado de manera oportuna por el suscrito y en atención al decreto probatorio oficioso realizado por el señor Juez en audiencia de fecha 15 de Noviembre de 2019 (ver folio 116 del expediente), por lo que se hace necesario dar traslado a la parte demandada del documento antes referido, lo anterior, para garantizar el derecho fundamental y garantía procesal al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y evitar de ésta manera posibles nulidades a futuro o situaciones que puedan invalidar lo actuado.

Por otro lado, es del caso indicar que el despacho relacionó erradamente los folios de los documentos objetos del traslado, indicando que éstos pueden ser visibles a folios 150 a 154, lo cual no coincide con la realidad del expediente, como quiera que en esa foliatura observamos documentos diferentes a las pruebas oficiosas decretadas por el señor Juez y remitidas por las entidades que en su momento fueron requeridas.

En aras de evitar confusión en el trámite procesal me permito aclarar que la foliatura correcta de los documentos que se darán a las partes en traslado es la siguiente:

1. El Informe emanado por COLPENSIONES sobre el estado actual de la investigación administrativa que esa entidad inició para revocar el acto administrativo SUB 184460 de fecha 22 de enero de 2018, por medio del cual se reconoció una pensión de invalidez en favor del señor ADRIANO MANUEL MARTINEZ SOLIS identificado con cedula 12.523.319. **está visible a folio 131 a 133 de la demanda.**



**JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**  
Calle 6 No. 19ª -53 Barrio Arizona Valledupar – Cesar  
E-mail: [Joao\\_88\\_09@hotmail.com](mailto:Joao_88_09@hotmail.com)  
Cel. 3045936264

2. La Declaración de firmeza y dictamen No. 12523319-1304 de fecha 13 de diciembre de 2018 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena **está visible a folio 134 a 136 de la demanda.**
3. El DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, documento que fue aportado de manera oportuna por el suscrito y en atención al decreto probatorio oficioso realizado por el señor Juez en audiencia de fecha 15 de Noviembre de 2019, **está visible a folio 122 a 128 de la demanda.**

Apreciación que debe tener en cuenta el despacho al momento de reponer el auto hoy atacado.

#### **PRETENSIONES:**

Solicito señor Juez de manera respetuosa reponer el auto de fecha 15 de Septiembre de 2021, teniendo en cuenta los antecedentes, argumentos y fundamentos de derecho antes expuestos.

Atentamente,

**JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO.**

C.C N° 1.065.598.818 Expedida en Valledupar - Cesar.  
T.P N° 235.415 Expedida por el Honorable C.S.J.